



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-DECRETA PRUEBAS	24/06/2022
2021-00405	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Simtecol Ltda. Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022
2022-00010	NULIDAD Y R.	Demandante: Daniel Becerra Olaya Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	24/06/2022
2022-00016	NULIDAD Y R.	Demandante: German Orlando Peña Rodríguez Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	24/06/2022
2022-00027	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jesús Patrocinio Prado Gallardo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Ministerio	AUTO REPONE ACTUACIÓN	24/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		de Interior-UNP-Fiscalía General de la Nación		
2022-00063	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Teresa de Jesús Castillo Quijano Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022
2022-00080	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Joaquín Ortiz Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022
2022-00081	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Camilo Ranulfo Banguera Quiñones Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022
2022-00152	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Libardo Antonio Narváz Rodríguez Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022
2022-00161	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yolanda Palacios de Velásquez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	24/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE JUNIO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Obedece al superior y decreta pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Manuel Villalba Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00076-00

1.- Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión, mediante providencia de 1º de junio de 2022 decide:

*“**PRIMERO.- Revocar** el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia, y en consecuencia,*

***SEGUNDO.- Ordenar** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco que decrete las pruebas documentales relacionadas con el extracto de hoja de vida de los señores oficiales coroneles Tarazona Zambrano Alex Guillermo, Jiménez Betancourt Fernando Alberto Y Cifuentes Lozano Jesús Herminso,*

Igualmente, deberá decretar el testimonio del señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, de conformidad con el objeto de la prueba señalado en la demanda...”

2.- Se estará a lo resuelto por la citada Corporación, decretando las pruebas documentales y testimoniales referidas en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. el Tribunal Administrativo de Nariño, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

- **DOCUMENTALES**

- Oficiar al Comando del Ejército Nacional para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso el extracto de hoja de vida de los señores oficiales coroneles TARAZONA ZAMBRANO ALEX GUILLERMO, JIMENEZ BETANCOURT FERNANDO ALBERTO y CIFUENTES LOZANO JESUS HERMINSO.

El apoderado legal de la parte interesada remitirá el oficio respectivo y allegará constancia de envío con destino a este proceso.

- **TESTIMONIALES**

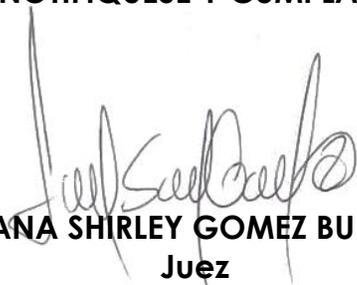
- Recibir el testimonio del señor General (RA) JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR, quien depondrá sobre las condiciones del señor JOSE MANUEL VILLALBA GAMBOA, identificado con CC. No 93397977, para ser ascendido.

Se recuerda que la asistencia de la persona ante referida en calidad de testigo, es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

El apoderado legal de la parte interesada remitirá el enlace para la conexión del testigo y deberá garantizar su comparecencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día **21 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Simtecol Ltda.
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3331-001-2021-00405-00

1.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora Simtecol Ltda., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, mayor de edad, vecino de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.524 expedida en Cali (V), quien obra en nombre propio y en representación de SIMTECOL LTDA, con NIT 900.310.920-6, y en contra del HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad del orden municipal identificada con NIT 891.201.108-2, representada legalmente por su Señor Gerente o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma equivalente a CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (\$53.930.618 COP), con ocasión de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 20 de marzo de 2020 derivada del contrato No. 202001014, más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: Que se condene a la demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a

cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERA: Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora”

2.- En escrito separado la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares.

2.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley(…)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Adicionalmente, una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente, habrá lugar incluso, a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

Respecto a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.

En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley 1438 de 2011, adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, la modificación del PSFF ESE fue aprobada con oficio No. 2- 2017-039526 del 21 de noviembre de 2017, este programa actualmente se encuentra vigente y en ejecución, tal como puede verificarse en la página del Ministerio de Hacienda y/o a través del enlace

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_programaese/evaluacionese.

La misma información del Ministerio de Hacienda, fue aportada por el apoderado legal de la parte demandada en el expediente 2021-00153 que cursa ante este Despacho con las mismas partes demandante y demandada.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, abstenerse de librar el mandamiento de pago incoado en contra de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, pues la entidad demandada se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

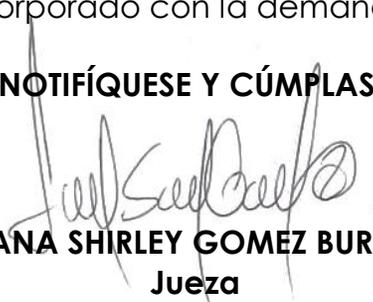
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco y en favor de Simtecol Ltda., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante y se ordenará su archivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional No. 250.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Simtecol Ltda., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Daniel Becerra Olaya
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00010-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 8 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 007 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda sin proponer excepciones. (Pdf 011 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el 14 de febrero de 2023, a las 04:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

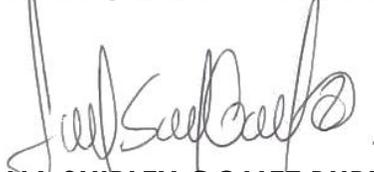
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto y T. P. No. 100342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	German Orlando Peña Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00016-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, presentó contestación de la demanda en término, sin proponer excepciones. (Anexo 021)

3.- Por su parte la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, propone en la contestación de la demanda, las siguientes excepciones: *"Inexistencia del Derecho; No configuración de causal de nulidad en el caso concreto; Caducidad de la acción; Prescripción; Innominada"*.

4.- La entidad demandada CREMIL, remitió copia de las excepciones propuestas a la contraparte, cuyo traslado automático venció el 19 de abril de 2022 y respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

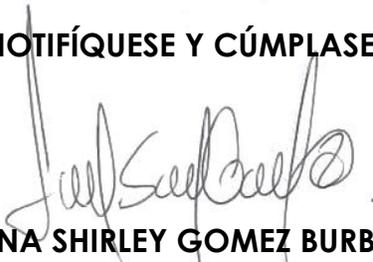
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de febrero de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30730185 de Pasto y T. P. No. 100342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12752809 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 141977del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Recurso de Reposición
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jesús Patrocinio Prado Gallardo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección Y Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2022-00027-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada judicial de la parte demandada, Ejército Nacional, frente al numeral 3° de auto de 8 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado decidió "...Tener como extemporánea la contestación de la demanda propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL"; de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda y ordenó los tramites de notificación y traslado de la demanda (folio 229 a 231 del expediente digital).

2.- El Juzgado de origen, corrió traslado para que las entidades demandadas alleguen su contestación el día 14 de enero de 2020 y estableció como fecha final de ese traslado el día 24 de febrero de 2020 (folio 251 del expediente digital).

3.- El Ejército Nacional a través de apoderada judicial, presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones el día 26 de febrero de 2020.

4.- Mediante providencia de 8 de abril de 2022 este Despacho resuelve tener por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada Ejército Nacional. (folio 551 a 566 del expediente digital).

2.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada en la sustentación de su recurso, considera: (Anexo pdf 015)

“(...)

En primera instancia, me permito destacar que el Recurso de Reposición es procedente de conformidad al artículo 242 de la ley 1437 de 2011, según el cual salvo norma legal en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del Recurso de Apelación o de Súplica.

El auto recurrido, en lo pertinente, resuelve tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL sin expresar motivación alguna de tal decisión lo cual dificulta el ejercicio del derecho de defensa y desconociendo que para contabilizar el término establecido por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 para que la Entidad demandado contestara la demanda, deben tenerse en cuenta los días en los cuales hubo suspensión de términos judiciales por diversas circunstancias, los cuales constan en certificación emanada de la Coordinadora de Talento Humano de la Administración Judicial de Pasto, documento que puede ser solicitado por el despacho para verificar su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se sirva REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de 2022, notificado el 18 de abril de 2022 en cuanto resolvió en el Numeral Tercero...”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto, a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Verificando la procedencia del recurso, e interpuesto dentro del término de ley, este Despacho tendrá que manifestar lo siguiente:

4. CONSIDERACIONES

Revisadas las fechas de suspensión de términos que por diferentes causas ocurrieron en el periodo de traslado de la demanda en el proceso de la referencia, reseñadas tanto en el escrito allegado con el recurso como en

las constancias suscritas por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, visibles a folios 247, 248, 249, 250 del expediente digital, confirma este Juzgado que efectivamente la contestación a la demanda allegada por el Ejército Nacional se presentó en termino y hay lugar a reponer el auto de 8 de abril de 2022.

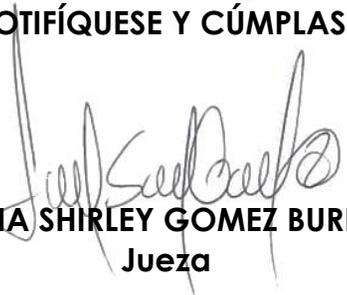
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Reponer el numeral tercero del auto de 8 de abril de 2022, por medio del cual este Juzgado tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Ejército Nacional, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído, y en su lugar ordenar:

“TERCERO: *Tener por contestada, dentro del término de ley, la demanda por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Teresa de Jesús Castillo Quijano
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00063-00

Corregida la demanda en el término concedido, procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendido, previo lo siguiente:

1.- El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala en El Consejo Estado¹.

2.- Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título² ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial.

3.- Corresponde por tanto analizar, si en este asunto, se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso concreto dependiendo del título objeto de recaudo, puede ser simple o complejo. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

2 En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: “Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos reconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito.” Nota citada a pie de página en la providencia dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de abril de los cursantes dentro de expediente No. 11001032500020140030200 ya aludida en esta providencia.

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Es relevante precisar que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁴”.

4.- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“...En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

¹. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

². Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁴ Cfr. en radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057) ya citada.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

5.- La parte ejecutante, adjunta como título en el que se funda la ejecución propuesta, los siguientes documentos:

1. Resolución No 703 de 16 de octubre de 2020 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEMNIZA UNAS DOTACIONES", suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folios 7 a 10 del expediente digital – pdf 008)
2. Constancia de ejecutoria de la anterior resolución, suscrita por el Profesional Universitario Judiciales del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folio 11 del expediente digital – pdf 008)

6.- Del estudio de los anteriores documentos, se tiene el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, pues está constituido por el acto administrativo (Resolución 703 de 2020) debidamente ejecutoriado. Por lo que la ejecución por concepto de capital se da por cuenta de los siguientes ítems, sin perjuicio que su monto se pueda ajustar al momento de efectuar la liquidación del crédito en cuanto se refiere a valores o conceptos:

1	Dotación 2015	\$660.600
2	Dotación 2016	\$660.600
TOTAL		\$1.321.200

En cuanto a intereses se procederá conforme a la normatividad vigente.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, libre mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y a favor de la señora Teresa de Jesús Castillo Quijano, identificada con cedula de ciudadanía 59.667.203 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.321.200)

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO el pago de la suma antes enunciada a favor de la parte ejecutante en el término de

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad (17 de octubre de 2020), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.

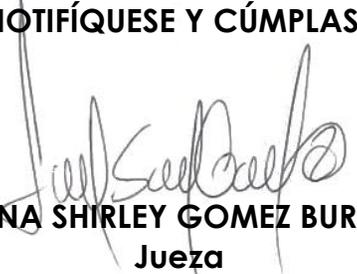
CUARTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en lo artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho término la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO GUSTAVO ALBAN ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.055 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.250 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Teresa de Jesús Castillo Quijano, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Joaquín Ortiz
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00080-00

Corregida la demanda en término, procede el Despacho a librar el mandamiento de pago pretendido, previo lo siguiente:

1.- El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala en El Consejo Estado¹.

2.- Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título² ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial.

3.- Corresponde por tanto, analizar si en este asunto, se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso concreto dependiendo del título objeto de recaudo, puede ser simple o complejo. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: "Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos reconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito." Nota citada a pie de página en la providencia dictada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de abril de los cursantes dentro de expediente No. 11001032500020140030200 ya aludida en esta providencia.

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Es relevante precisar que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁴”.

4.- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“...En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

3 Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

4 Cfr. en radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057) ya citada.

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

5.- La parte ejecutante adjunta como título en el que se funda la ejecución propuesta, los siguientes documentos:

1. Resolución No 703 de 16 de octubre de 2020 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEMNIZA UNAS DOTACIONES", suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folios 7 a 10 del expediente digital – pdf 008)
2. Constancia de ejecutoria de la anterior resolución, suscrita por el Profesional Universitario Judiciales del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folio 11 del expediente digital – pdf 008)

6.- Del estudio de los anteriores documentos, se tiene el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, pues está constituido por el acto administrativo (Resolución 703 de 2020) debidamente ejecutoriado. Por lo que la ejecución por concepto de capital se da por cuenta de los siguientes ítems, sin perjuicio de que su monto se pueda ajustar al momento de efectuar la liquidación del crédito en cuanto se refiere a valores o conceptos:

1	Dotación 2014	\$767.700
2	Dotación 2015	\$767.700
TOTAL		\$1.535.400

En cuanto a intereses se procederá conforme a la normatividad vigente.

7.- De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, libre mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y a favor del señor JOAQUIN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.908.053 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la

suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.535.400)

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO el pago de la suma antes enunciada a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad (17 de octubre de 2020), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.

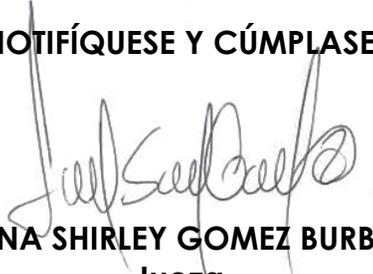
CUARTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en lo artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho término la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO GUSTAVO ALBAN ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12913055 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 128250 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JOAQUIN ORTIZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Camilo Ranulfo Banguera Quiñones
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00081-00

Corregida la demanda, procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendido, previo lo siguiente:

1.- El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala en El Consejo Estado¹.

2.- Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título² ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial.

3.- Corresponde por tanto, analizar si en este asunto, se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso concreto dependiendo del título objeto de recaudo, puede ser simple o complejo. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: "Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos reconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito." Nota citada a pie de página en la providencia dictada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de abril de los cursantes dentro de expediente No. 11001032500020140030200 ya aludida en esta providencia.

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Es relevante precisar que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁴”.

4.- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“...En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

3 Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

4 Cfr. en radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057) ya citada.

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

5.- La parte ejecutante, adjunta como título en el que se funda la ejecución propuesta, los siguientes documentos:

1. Resolución No 703 de 16 de octubre de 2020 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEMNIZA UNAS DOTACIONES", suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folios 7 a 10 del expediente digital – pdf 008)
2. Constancia de ejecutoria de la anterior resolución, suscrita por el Profesional Universitario Judiciales del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folio 11 del expediente digital – pdf 008)

6.- Del estudio de los anteriores documentos, se tiene el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, pues está constituido por el acto administrativo (Resolución 703 de 2020) debidamente ejecutoriado. Por lo que la ejecución por concepto de capital se da por cuenta de los siguientes ítems, sin perjuicio de que su monto se pueda ajustar al momento de efectuar la liquidación del crédito en cuanto se refiere a valores o conceptos:

1	Dotación 2015	\$767.700
2	Dotación 2016	\$767.700
TOTAL		\$1.535.400

En cuanto a intereses se procederá conforme a la normatividad vigente.

7.- De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, libre mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y a favor del señor CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía 12.903.321 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.535.400)

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO el pago de la suma antes enunciada a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad (17 de octubre de 2020), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones.

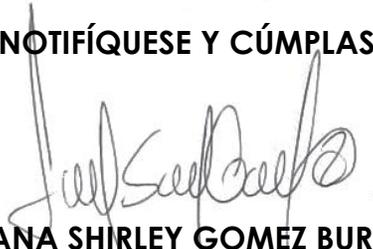
CUARTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho término la entidad demandada, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO GUSTAVO ALBAN ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.903.321 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 128250 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Libardo Antonio Narváez Rodríguez
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00152-00

Una vez corregidos la demanda, procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendido, previo lo siguiente:

1.- El proceso ejecutivo, es el medio judicial, para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala en El Consejo Estado¹.

2.- Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título² ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial.

3.- Corresponde por tanto analizar, si en este asunto, se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando en todo caso que este en cada caso concreto dependiendo del título objeto de recaudo, puede ser simple o complejo. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

2 En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: "Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos reconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito." Nota citada a pie de página en la providencia dictada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de abril de los cursantes dentro de expediente No. 11001032500020140030200 ya aludida en esta providencia.

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Es relevante precisar que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁴”.

4.- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“...En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

3 Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

4 Cfr. en radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057) ya citada.

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

5.- La parte ejecutante adjunta como título en el que se funda la ejecución propuesta, los siguientes documentos:

1. Resolución No 703 de 16 de octubre de 2020 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEMNIZA UNAS DOTACIONES", suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folios 7 a 10 del expediente digital – pdf 008)
2. Constancia de ejecutoria de la anterior resolución, suscrita por el Profesional Universitario Judiciales del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (folio 11 del expediente digital – pdf 008)

6.- Del estudio de los anteriores documentos, se tiene el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, pues está constituido por el acto administrativo (Resolución 703 de 2020) debidamente ejecutoriada. Por lo que la ejecución por concepto de capital se da por cuenta de los siguientes ítems, sin perjuicio de que su monto se pueda ajustar al momento de efectuar la liquidación del crédito en cuanto se refiere a valores o conceptos:

1	Dotación 2014	\$767.700
2	Dotación 2015	\$767.700
3	Dotación 2016	\$255.900
TOTAL		\$1.791.300

En cuanto a intereses se procederá conforme a la normatividad vigente.

7.- De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, libre mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y a favor del señor LIBARDO ANTONIO NARVAEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.903.957 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.791.300)

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO el pago de la suma antes enunciada a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad (17 de octubre de 2020), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones.

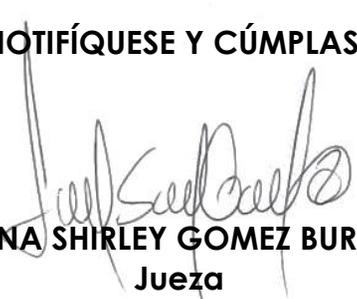
CUARTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho, término la entidad demandada, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO GUSTAVO ALBAN ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.903.321 de Tumaco y portador de la Tarjeta Profesional No. 128250 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LIBARDO ANTONIO NARVAEZ RODRIGUEZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yolanda Palacios de Velásquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional
Radicado:	528353333001-2022-00161-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura la señora Yolanda Palacios de Velásquez y otros contra la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

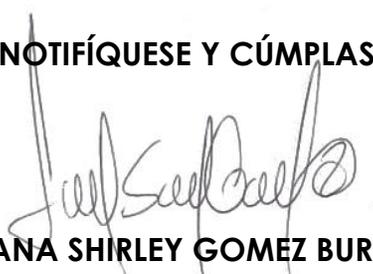
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si

le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ, identificado con C.C. 10.119.678, portador de T.P. 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YOLANDA PALACIOS DE VELASQUEZ; RODRIGO ALFONSO VELASQUEZ AVILA; NATALIA IRENE GARCIA QUIÑONES en representación de SAMUEL ANDRÉS VELASQUEZ GARCIA; RODRIGO ALFONSO VELASQUEZ PALACIOS; YOLISBETH VELASQUEZ PALACIOS; YURLEY STELLA VELASQUEZ PALACIOS; RICHARD EDER VELASQUEZ PALACIOS; HILLARY GISELLE VELASQUEZ GUTIERREZ; SHAROLL YULIANNA ARAUJO VELASQUEZ; YURLEYS PATRICIA BERKELEY VELASQUEZ; BRADLEY STEVEEN ARAUJO VELASQUEZ; RICHARD EDER VELASQUEZ PALACIOS Y JENNY CAROLINA TELLEZ GUARNIZO en representación de SOLANGE KAROLINA VELASQUEZ TELLEZ Y LINCON SEBASTIAN VELASQUEZ TELLEZ; YURLEY STELLA VELASQUEZ PALACIOS en representación de GEORGE ERICK BERKELEY VELASQUEZ; YOLISBETH VELASQUEZ PALACIO Y HUGUES DE JESÚS ARAUJO HERAZO en representación de SAHIMER YASHID ARAUJO VELASQUEZ; y GEMINA GUTIERREZ RAVELO Y RODRIGO ALFONSO VELASQUEZ PALACIOS en representación de CARLOS ALBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ Y EVA SANDRITH VELASQUEZ GUTIERREZ; y HEIDY YOHANNA PALACIO PEREZ, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes especiales debidamente allegados con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza